

De Paulina a Romina. Los abortos no punibles, la violencia sexual y la justicia en México y Argentina*

*Of Paulina to Romina. The not punishable abortions,
the sexual violence and the justice in Mexico and Argentina*

Agustina Cepeda

*Profesora y Licenciada en Historia de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
Doctoranda en Ciencias Sociales del Instituto de Desarrollo Económico
y Social y de la Universidad Nacional General Sarmiento.
Miembro del grupo de Estudios sobre Familia, Género y
Subjetividades del CEHIS (Centro de Estudios Históricos y Sociales) de la
Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
Docente del área social de la Facultad de Ciencias de la
Salud de la Universidad Nacional de Mar del Plata-
agustinacepeda@yahoo.com.ar*



Resumen

En este artículo se analiza a partir de dos casos judiciales la forma en que la justicia *tutela* el cuerpo y la reproducción de las mujeres. Se propone reflexionar sobre los límites del aborto no punible o legal en el marco de los debates sobre la despenalización y legalización del aborto en los escenarios prohibicionistas. El caso de Paulina en México (Estado de Baja California, 1999) es la historia de una niña violada y embarazada que no encontró en la figura jurídica de los abortos no punibles o legales las garantías contempladas en la ley para estos casos. Romina Tejerina en Argentina (Provincia de Jujuy, 2002) cumplió una condena de 14 años de cárcel por haber matado a su hija recién nacida producto de una violación. Ambas jóvenes se transformaron frente a la opinión pública, en íconos de las consecuencias sociales y penales de la prohibición del aborto en sus países y de la violación de los derechos humanos al negárseles (directa o indirectamente) el acceso a un aborto legal garantizado por la violación sexual que sufrieron.

Palabras claves: Aborto legal. América Latina. Justicia. Derechos. Violencia sexual.

Abstract

In this article there analyzed two form of judicial cases in which the justice guardianship the body and the reproduction of the women. It proposes to think on the limits of the not punishable or legal abortion in the frame of the debates on the decriminalization and legalization of the abortion in the countries where it is prohibited. The case of Paulina in México (State of Baja California, 1999) is the history of a violated and pregnant girl who did not find in the judicial figure of the not punishable or legal abortions the guarantees contemplated in the law for these cases. Romina Tejerina in Argentina (Jujuy's Province, 2002) fulfilled a condemnation of 14 years of jail for killed her newborn daughter product of a violation. Both young women were transformed in icons to the public opinion of the social and penal consequences of the prohibition of the abortion in her countries and the violation of the humans rights to them when they suffered (direct or indirectly) the impossibility to access to a legal abortion guaranteed by the sexual violation that they suffered.

Keywords: Legal abortion. Latin American. Justice-Rights. Sexual Violence.

*Agradezco especialmente las discusiones y aportes de la Dra. Agnès Guillaume del *Centre Population et développement* (CEPED) en París y su amabilidad en mi estadía en dicho Centro de Investigación. También a mis compañeros del CERPOS de la Universidad de Nanterre, Paris X, a su directora la Dra. Carol Brugueilles y a la directora del Departamento de Sociología de esa Universidad, Dra. María Eugenia Cosío. Este texto forma parte del informe final de la Beca del III Programa de Movilidad Docente en París, de la Secretaría de Políticas Públicas del Ministerio de Educación de la Nación Argentina en el primer cuatrimestre del año 2010.

Introducción

En América Latina la historia de los derechos reproductivos de las mujeres encontró hacia fines en los años 90 momentos de inflexión en torno de los debates públicos y políticos sobre el aborto (SCAVONE, 1999). El colectivo de mujeres y el movimiento feminista de los diferentes países denunció el aumento de los índices de mujeres muertas por maniobras abortivas clandestinas, convirtiendo así a la mal denominada “mortalidad materna por aborto” en el nudo gordiano de los argumentos políticos y militantes a favor de la despenalización y legalización del aborto.

En el curso del proceso de recuperación de la democracia en los diferentes países latinoamericanos, es a lo largo de la década de los noventa cuando los debates sobre los derechos reproductivos y la salud sexual cobran relevancia en el escenario social y político de la región. La militancia feminista comenzó a exigir garantías constitucionales para el ejercicio de la salud reproductiva bajo distintos formatos: programas de salud sexual y procreación responsable, leyes de educación sexual obligatoria, programas de planificación familiar y proyectos de ley para la legalización y despenalización del aborto. Los derechos reproductivos se concibieron en esta década firmemente como derechos a la salud, por lo que su incumplimiento fue postulado como una violación de los derechos humanos. Esta asociación entre derechos reproductivos y derechos humanos que hoy nos parece evidente, se consolidó como discurso político de las diversas facciones partidarias y feministas a lo largo de los años noventa, cuando el contexto internacional de discusión sobre la salud reproductiva habilitó nuevos marcos normativos que contemplaron la sinécdoque entre salud reproductiva, acceso a la salud como derecho y respeto por los derechos humanos.

El escenario latinoamericano siempre estuvo caracterizado por la diversidad de situaciones legales y estatutos jurídicos en torno de las cuestiones de salud reproductiva. Por ejemplo, mientras que en Argentina, Chile e incluso Brasil la anticoncepción quirúrgica no fue discutida como parte de los programas de planificación familiar, en México, Perú y Bolivia las políticas de planificación contemplaron técnicas compulsivas de ligadura de trompas y vasectomías a lo largo de los años noventa. (BLOFIELD, 2006).

La historia de la introducción de la pastilla anticonceptiva en Brasil había sido resistida por el movimiento feminista, mientras que en Argentina era el mismo movimiento quien presionaba por el acceso irrestricto a la anticoncepción oral. Más allá de las cuestiones asociadas a la anticoncepción y a la planificación familiar, el aborto como delito penal contra la vida es un punto

en común en todos los países de la región. Algunos Códigos Penales, como el argentino y el uruguayo (previo a la sanción de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de octubre del 2012 en este país), incorporaron tempranamente en los articulados del delito de aborto la figura de la no punición de la práctica cuando el embarazo fuera producto de una violación o cuando existiese peligro para la vida de la “madre”. A pesar de la incorporación desde las primeras décadas del siglo XX de autorizaciones para el ejercicio de un aborto legal, estas han sido históricamente denegadas bajo la argumentación de que las situaciones que la habilitarían no tenían lugar como para proceder con la autorización. En Argentina, en octubre del 2012, es cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece la interpretación sobre el articulado del aborto no punible, definiendo que este debe realizarse en todos los casos donde el embarazo fuera producto de violencia sexual.

En este artículo analizo a partir de dos casos judiciales la forma en que la justicia *tutela* el cuerpo y la reproducción de las mujeres. Me propongo reflexionar sobre los límites del aborto no punible o legal en el marco de los debates sobre la despenalización y legalización del aborto en los escenarios prohibicionistas.

El caso de Paulina en México (Estado de Baja California, 1999) es la historia de una niña violada y embarazada que no encontró en la figura jurídica de los abortos no punibles o legales las garantías contempladas en la ley para estos casos.¹ Mientras que Paulina tuvo a su hijo e inició una demanda al Estado por su manutención, Romina Tejerina en Argentina (Provincia de Jujuy, 2002) cumplió una condena de 14 años de cárcel por haber matado a su hija recién nacida producto de una violación. Romina no encontró tampoco en la figura jurídica del infanticidio, desaparecida del Código Penal Argentino desde el año 1994, un atenuante a la pena que se le impuso.²

¹ El Estado de Baja California es uno de los 31 Estados que junto con el Distrito Federal conforman las 32 entidades federativas de México. Ubicado en el extremo noroeste de México, comparte la península de Baja California con el estado mexicano de Baja California Sur. Su capital es Mexicali, esta ciudad junto con Tijuana y Ensenada son las ciudades más pobladas del Estado, las dos primeras ubicadas sobre la frontera de Estados Unidos.

² El artículo 81 inciso 2 del Código Penal Argentino, disponía una pena atenuada de uno a seis años de prisión para la madre, que matara a su hijo durante el nacimiento o bajo la influencia del estado puerperal con el fin de evitar su deshonra. Comprendía también a los padres, hermanos, marido e hijos que cometieran este homicidio para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre. El 30 de noviembre de 1994, este artículo fue derogado por la ley 24.410. Ahora es considerado como un *homicidio calificado por el vínculo*, penado con reclusión perpetua, pudiendo aplicarse los atenuantes de cualquier homicidio, si correspondiera, por ejemplo, la emoción violenta. En Argentina se debate que regrese la figura del *infanticidio* al Código Penal a partir de un proyecto de la diputada Diana Conti en junio del 2010. El proyecto fue aprobado por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación en julio del 2008 pero perdió estatus parlamentario en diciembre del 2009, por eso fue vuelto a presentar.

Ambas jóvenes se transformaron frente a la opinión pública, de la mano de las y los militantes feministas y de izquierda, en íconos de las consecuencias sociales y penales de la prohibición del aborto en sus países y de la violación de los derechos humanos al negárseles (directa o indirectamente) el acceso a un aborto legal garantizado por la violación sexual que sufrieron.³ La apertura a los medios de comunicación del debate sobre el derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo encontró en estos procesos judiciales un quiebre a fines de la década del 90' e inicios del siglo XXI. ¿Por qué pensar que son comparables o por qué pensar en un análisis comparado de dos casos tan diversos geográficamente, con resoluciones judiciales diferentes, en escenarios jurídicos particulares y con consecuencias socio-legales distintas? ¿Por qué comparar un proceso de dilatación en la autorización de un aborto no punible con un caso de una joven condenada por “homicidio agravado por el vínculo”?⁴ ¿En qué puntos pueden dialogar estas historias personales, legales y políticas?

Independientemente de los elementos que asemejan los casos y que los constituyen en estereotipos (y al mismo tiempo en paradigmas) de las distintas formas de ejercicio de la violencia de género y de la violación de las leyes al no proceder de acuerdo a lo que ellas mismas establecen; estas historias comparten dos cuestiones que me interesa destacar y que fueron el motivo por el cual imaginé que una lectura en diálogo podía retroalimentar el análisis de ambas.⁵ Por un lado, el lugar que estos procesos ocuparon en los medios de comunicación.⁶ Tanto el seguimiento mediático de los avances y retrocesos de las demandas de los respectivos juicios (o acuerdos), como la intervención de especialistas en el tema y el lugar político de los reclamos de los movimientos sociales (feministas y no feministas, a favor y en contra del

³ Romina Tejerina no denunció la violación hasta que no fue acusada de homicidio, luego de nacida la bebé. De cualquier manera, a lo largo de la causa, lo que se reconstruye a partir de los testimonios de la propia Tejerina es que el nacimiento prematuro fue producto de maniobras abortivas. El testimonio de Tejerina es re significado por el movimiento feminista y el colectivo de mujeres, de tal manera que el delito por el cual se la acusó pasó a un segundo plano, y la imposibilidad de haber abortado se transformó en la consigna política que acompañó y militó su causa, especialmente a partir de los debates de su caso en los Encuentros de Mujeres de la Argentina. (MASSON, 2007)

⁴ La figura del Homicidio Agravado se corresponde con el artículo 80 del Código Penal Argentino.

⁵ En Argentina hay otros casos más pertinentes quizás para pensar la comparación con el caso de Paulina. En particular me estoy refiriendo al caso de Ana María Acevedo que murió porque no se le autorizó un aborto cuando se descubrió que padecía de cáncer, lo que prolongó el tratamiento a su enfermedad. (DI LISCIA, 2012). La opción por el caso de Romina tiene que ver con el lugar que en la formulación de las consignas políticas sobre la despenalización del aborto ocupó su historia que judicialmente está vinculada a maniobras abortivas. Por otro lado, el caso de Romina disparó el debate sobre el infanticidio y sobre estas cuestiones me interesaba reflexionar también.

⁶ En futuras publicaciones incorporaremos en detalle esta perspectiva de análisis de los medios de comunicación y el lugar de estos procesos en los mismos. La tesis doctoral de Márquez Murrieta Alicia explora cómo se configura el acontecimiento y cuál es la relación de este con los problemas públicos de las agendas políticas y públicas. Para ello analiza el papel de los medios en el caso de Paulina. Creemos que las líneas que explora Márquez con más que interesantes para replicar en el análisis del caso de Tejerina. (MARQUEZ MURRIETA, A. 2007).

aborto) transformaron los casos en disputas políticas que habilitaron la discusión de distintas visiones sobre el derecho, la salud, las mujeres, la justicia y el Estado en la escena pública. Como pocas veces en estos juicios vinculados a abortos e *infanticidios* las mujeres afectadas y sus familias pudieron brindar testimonio y contar la trama de sus historias⁷. El conocimiento público de estas historias obligó, de alguna manera, a reflexionar sobre la díada aborto-violación y pensar que era necesario no solamente rediscutir los artículos en los códigos penales sobre la interrupción voluntaria del embarazo y la figura de lo no punible, sino también aquellas codificaciones legales asociadas a la violencia sexual y de género.

En segundo plano me interesó reflexionar sobre los efectos legales y las discusiones jurídicas que tuvieron lugar no tanto, o no solamente en los casos en sí mismos, sino a partir de ellos. Ambas historias, tanto la de Paulina como la de Tejerina tuvieron efectos concretos en el universo legal que sentaron precedentes. En el caso de Paulina fue más claro a partir de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa el 8 de marzo del 2006 entre el Estado Mexicano, el gobierno de Baja California y las organizaciones peticionarias representantes de Paulina del Carmen Ramírez en el marco de un litigio internacional.

En el caso de Romina Tejerina la condena no sufrió modificaciones a lo largo del proceso a pesar de las reiteradas solicitudes de Romina, su familia y distintos actores políticos y sociales. En Argentina nos encontramos que desde el año 2000 los jueces que intervinieron en causas de solicitud de abortos no punibles para niñas o mujeres violadas no tuvieron siempre la misma respuesta así como tampoco en los casos por *infanticidio*. Mientras que muchas veces las autorizaciones de abortos legales son casi inmediatas; en otras situaciones la dilatación de la administración de la justicia y la negación a otorgar las autorizaciones (insisto, en casos que no las requieren por Ley) obliga a las mujeres a abortos clandestinos o a embarazos no deseados.⁸ Es en marzo del 2010 cuando un caso que presentaba una situación similar al de Romina es absuelto y dos años después cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación

⁷ Noveladas y ficcionadas a su vez por los propios medios de comunicación: en Argentina se llegó a dramatizar con actores la historia de Romina Tejerina. Programa emitido por el Canal 9 de Argentina: Memoria (emitido 1993-2003) bajo la conducción del periodista Samuel Gelblung. — Otro sentido de la notoriedad del caso de Romina Tejerina fue la edición de una canción dedicada a su historia por el cantautor León Gieco en Argentina. La canción se llama *Santa Tejerina* y pertenece al álbum *Por Favor, Perdón y Gracias*, 2005—. En el año 2006, se compiló en libro (La Normalidad) una muestra del Instituto Goethe de Buenos Aires en la cual la artista argentina Sonia Abian contó la historia de Tejerina en su instalación “Supermarketgate”. En las redes sociales, Facebook, existe un portal que dice “Libertad para Romina Tejerina” con más de 279 “amigos”. Para ver otro caso en Latinoamérica sobre medios y el debate sobre el aborto: (JARAMILLO y ALFONSO 2008)

⁸ En este sentido, en los últimos años los casos más renombrados tanto por la prensa, la opinión pública como por los juristas son: el caso de Elizabeth Díaz y el caso de Ana María Acevedo. Para un análisis de la situación del aborto en Argentina ver: (CARABAJAL 2009)

Argentina interpreta que el aborto es legal siempre que el embarazo es producto de una violación sexual.⁹ El proceso legal a Tejerina no es presentado a Cortes Internacionales, pero llega por cuestiones técnicas a la Corte Suprema.¹⁰

En la construcción de la despenalización del aborto como una consigna política por los distintos actores sociales en América Latina podemos reconocer tres momentos a lo largo de los años ochenta. A cada uno de estos momentos le corresponde estrategias legales distintas en el diseño de argumentos a favor de la legalización del aborto. En un primer momento el aborto se presenta como un derecho de las mujeres; luego es definido como un derecho reproductivo; y finalmente, en un tercer momento (como ya adelantamos) el aborto se define como un derecho reproductivo asociado a la salud y contemplado en la plataforma de los Derechos Humanos (PECHENY, 2000). La retórica de este último momento aparecerá en la trama de los casos que aquí presentamos, tanto por parte de quienes representaron legalmente a estas mujeres como en los movimientos sociales que reclamaron justicia para ellas.¹¹

El caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ha sido estudiado profundamente desde distintas perspectivas en México (MARQUEZ MURRIETA, 2006 y 2007; ORTIZ ORTEGA, 2005; MOLLMANN, 2005). Fue a partir de la movilización de la sociedad civil y de la intervención de distintos actores políticos y sociales que este caso abrió una de las puertas para

⁹ El caso al que hacemos referencia y que luego analizaremos es el de Elizabeth Díaz, absuelta por jurados populares del delito de homicidio agravado por el vínculo en la Provincia de Córdoba, en el año 2010. Diario Página 12: "El pueblo que perdona a la acusada", martes 26 de noviembre del 2006. El 12 de octubre del año 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina anuló una medida cautelar que impedía interrumpir el embarazo en una víctima de la trata de personas violada y embarazada.

¹⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último tribunal habilitado para impartir justicia, es decir que sus fallos no pueden ser apelados. También decide en casos en los que se ponga en duda la constitucionalidad de alguna ley o algún fallo de tribunales inferiores. Puede, por ejemplo, declarar inconstitucional (pero no nula, pues su sentencia solo es estrictamente obligatoria entre las partes en juicio) una ley aprobada por el Congreso Nacional si juzga que es incompatible con la Constitución. Desde el 19 de junio de 2003, por decreto presidencial, todos los candidatos a integrar la Corte Suprema deben pasar una etapa de exposición pública que tiene que presentar el Poder Ejecutivo en los principales medios de comunicación de todo el país. El currículum del nominado (o los nominados) debe ser publicado y promocionado en el sitio web del Ministerio de Justicia y puede ser discutido por ONGs, asociaciones de Derecho, universidades, organizaciones de Derechos Humanos, y cualquier ciudadano que así lo desee. Luego de un período de tres meses, el Presidente, sopesando los apoyos y rechazos a la candidatura, queda habilitado para presentar la nominación al Senado, que debe decidir si aprueba o no que la persona propuesta por el Presidente forme parte de la Corte, necesitándose una mayoría de dos tercios para dicha aprobación.

¹¹ Los movimientos feministas que organizan la representación y defensa de Paulina en la demanda al Estado de Baja California fueron Alaíde Floppa, Epíkeia y GIRE (Grupo de Información en reproducción elegida). Para el caso del Romina distintos movimientos feministas y de izquierda se sumaron a las consignas por su libertad. El movimiento de derechos humanos de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, e Hijos también pidieron por la libertad de Romina. Las agrupaciones feministas que presentan con más frecuencia la consigna y que son de carácter nacional son Pan y Rosas, Las Rojas, Mariposas, La Casa del Encuentro, Amas de Casa del País (que enviaron una carta a Amnesty Internacional con la historia de Romina en febrero del 2005), Unión de las Mujeres de la Argentina, Partido Comunista Revolucionario, Partido Obrero, Movimiento por la Victoria del Pueblo y sitios de información de la red, especialmente RIMA (Red informativa de mujeres en argentina) <http://www.rimaweb.com.ar/>

introducir modificaciones legales en el complejo tramado jurídico-penal de México. El caso de Romina Tejerina no ha sido incorporado aún fuertemente como objeto de análisis político y jurídico por el campo intelectual Argentino, ni siquiera por lo estudios feministas y de género (VARGAS, 2006).

Este artículo tiene como objetivo general discutir cómo opera la justicia sobre la reproducción de las mujeres en los casos de embarazos no deseados o provocados y que se encuadran bajo la figura del aborto legal. La pregunta que guía mi reflexión aquí y que actúa como disparador es ¿por qué los abortos no punibles o legales son objeto de procesos judiciales?, es más, me preguntó cuál es la relación entre la desaparecida figura del *infanticidio* de los Códigos Penales y la insistencia en no legalizar el aborto en los escenarios prohibicionistas. Finalmente me pregunto si es la retórica de los “Derechos” la estrategia para pensar la despenalización y legalización del aborto.

La historia de paulina

Como bien se señaló al inicio de esta presentación el caso de Paulina en Baja California ha sido analizado y debatido profundamente en los espacios académicos mexicanos. Por lo tanto, aquí sólo me remitiré a una breve descripción de su historia y de la cronología de las leyes en torno del aborto en México para poder comprender mejor cuáles fueron los efectos sociales, legales y jurídicos.¹²

Paulina del Carmen Jacinto Ramírez era una nena de 13 años cuando fue violada el 31 de julio de 1999 en Mexicali (Baja California) por un ladrón que entra a robar a la casa de su familia y abusa de la ella frente a su hermana y sus sobrinos. El 19 de agosto de 1999 Paulina y su mamá, María Elena Jacinto Raúz, acuden con la Doctora Sandra Montoya porque Paulina se sentía mal y su ciclo menstrual se había retrasado. La Doctora le informa a la madre que Paulina está embarazada y que tiene derecho a un aborto legal: le comunica que ella misma está dispuesta a hacerlo si se concede la debida autorización judicial.

El 3 de septiembre la madre de Paulina solicita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales que autorice la interrupción del embarazo. La Agente del Ministerio Público Norma Alicia Velázquez Carmona autoriza la realización del aborto y gira oficios al Director

¹² El mejor acceso al seguimiento de los pormenores judiciales del caso y de la historia de Paulina creemos que es el realizado por la ONG GIRE (Grupo de Información en Reproducción Asistida) de México. Remitimos la lectura de los tres informes publicados sobre el caso: *Paulina en nombre de la Ley*. Temas para el Debate N°2, México, 2000; *Paulina cinco años después*. Temas para el Debate N° 4, 2006; *Paulina, justicia por la vía internacional*. Temas para el Debate N° 6, 2008, que son la base de la presentación resumida del caso que se realiza en esta exposición.

del Sector de Salud y al del Hospital General de Mexicali para que le sea practicado el aborto a la menor. En dicho Ministerio le comunican a la familia que solamente las autoridades de salud del Estado pueden practicar el aborto. El 10 de septiembre Velázquez Carmona ordenó averiguar si Paulina corre peligro de muerte como consecuencia del embarazo o de la realización del aborto, si el producto estaba vivo y cuál era el tiempo de gestación. Después de 5 días los Doctores Carlos Acuña Zamora y Francisco Acuña Campa, Jefe del Servicio Médico Legal y Perito Médico Legista respectivamente, le enviaron un oficio a la Agencia del Ministerio Público que señala: “en cuanto a la práctica de un aborto, este implica cierto riesgo que el tocólogo deberá valorar según su práctica y experiencia”. El 28 de septiembre mediante el Ministerio Público solicitó al Director del Hospital General de Mexicali que diera cumplimiento al acuerdo del 20 de septiembre en donde se autorizaba la interrupción del embarazo de Paulina. El 1 de octubre Paulina concurrió al Hospital a que se le practicara el aborto, pero fue dada de alta sin la intervención. Se inició entonces un intercambio de cartas y notificaciones entre el Director del Hospital y el Agente del Ministerio Público en las cuales se intimó al Director del Hospital a que cumpliera con lo acordado. El 13 de octubre Paulina volvió a ser internada por tres días en el Hospital en donde fue visitada por personas vinculadas al grupo Pro Vida¹³. El 15 de octubre en el Ministerio Público la madre de Paulina y la menor manifestaron su deseo de no interrumpir el embarazo.

El 25 de octubre de 1999 Rebeca Maltos y Silvia Reséndiz Flores denunciaron ante la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California la violación de los Derechos Humanos de Paulina cuestionando que el grupo Pro Vida conociera el caso antes de que este saliera a la luz pública violando así el derecho a la confidencialidad de la menor. La denuncia fue aceptada el 16 de noviembre.¹⁴ El grupo Alaíde Foppa interpuso una queja por el caso de Paulina ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California y el 2 de diciembre Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, María Elena Jacinto Raúz y Humberto Carrasco (hermano de la menor) declararon ante la Procuraduría confirmando que a Paulina la visitaron en el Hospital dos mujeres del Pro Vida y que el mismo Procurador de Justicia del Estado, el Licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, le sugirió a Paulina que tuviera el niño y lo diera en adopción.

¹³ El Comité Nacional Pro Vida en México es una organización civil que nace en 1978 cuando el Partido Comunista envía un proyecto de legalización del aborto a la Cámara de Diputados, en contra de este proyecto. Hay delegaciones en 25 estados mexicanos (sobre 32).

¹⁴ La denuncia fue registrada con el número PDH/MXLI/1219/99/2 y calificada bajo el concepto de “Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad, Tortura, Insuficiente Protección de las Personas, Ejercicio indebido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Privacidad y Revelación Ilegal de Información”.

El 3 de marzo del 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a cargo de Antonio García Sánchez, emitió la recomendación 2/2000 sobre el caso de Paulina donde se sugiere que se indemnice por daño moral a las víctimas (Paulina y su madre); y que por medio de la figura jurídica del Fideicomiso sea garantizado el derecho a la atención de la salud, educación, vestido y vivienda del niño por nacer y su madre hasta que pudieran valerse por sus propios medios. También instruyó que se determine la responsabilidad administrativa y/o penal en la que haya incurrido el Procurador General de Justicia del Estado, el Director de Isesalud, el Director del Hospital General de Mexicali y el personal médico del mismo Hospital, el Subprocurador de Zona, el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por acciones y omisiones en el caso. Finalmente, se solicitó que se liquide a Paulina por concepto de daños y perjuicios todos los gastos que se efectuaron en estudios y análisis para poder realizar la interrupción del embarazo; y se recomendó organizar en el Sistema Federal de Salud cursos de capacitación de Ética Médica, Derecho Sanitario y Derechos Humanos para los trabajadores en salud de los diversos centros hospitalarios.

La respuesta del gobierno del Estado de Baja California insistió en desconocer el mal procedimiento de los funcionarios públicos y el caso fue elevado por GIRE y la agrupación feminista Aláide Foppa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹⁵ El gobierno del Estado de Baja California presentó entonces un nuevo documento donde amplió la respuesta a la Recomendación de la Procuraduría General. Allí estableció que el daño moral debía ser fijado por un tribunal penal (artículo 43 del Código Penal de Baja California), que el daño lo debía reparar el violador como “sujeto activo del delito”, que los Fideicomisos no son privados por lo que no se podía crear uno para Paulina y su hijo, que no se investigaría a las autoridades de Isesalud y que no se consideraba procedente el dictado de cursos de Ética porque ya se dictaban en la carrera de Medicina. El 13 de abril del 2000 nace Isaac por cesárea.

La segunda parte del caso de Paulina es el litigio internacional frente a la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) como estrategia para que se reconociera la violación de los derechos reproductivos y por esta vía, la violación de los derechos humanos de la niña.¹⁶ Según relatan los propios representantes de Paulina en el litigio el objetivo de esta estrategia era que el Estado Mexicano reconociera una reparación integral para Paulina por los daños sufridos. Al mismo tiempo, esta instancia jurídica “ofrecía una excelente

¹⁵ Oficio del 13 de marzo del 2000, N° DIG/060/2000

oportunidad de entablar un diálogo con el Estado Mexicano, a fin de desarrollar legislación y políticas públicas que dieran respuesta a los vacíos legales sobre el procedimiento que se debe seguir cuando las víctimas de violación sexual deseen ejercer su derecho a interrumpir un embarazo” (CIDH, Informe sobre el Proceso, párrafo 44).¹⁷

Finalmente, la firma del Acuerdo de Solución Amistosa entre el gobierno mexicano el 8 de marzo del 2006 representó un reconocimiento de la violación de los derechos humanos asociados a la salud reproductiva y sexual. El Sistema Interamericano ofreció a Paulina acceso a una reparación integral: indemnización monetaria por los gastos realizados durante el juicio y el seguimiento del caso; cobertura de los gastos médicos derivados del evento, para Paulina y su hijo, atención psicológica para ambos, útiles escolares cada año para el inicio del ciclo lectivo del niño, cuota para los gastos de su educación (incluso los gastos de la educación superior que recaerían en responsabilidad del Estado de Baja California) y apoyo económico para que Paulina inicie su microempresa (*Paulina*, 2004).

En primer lugar, el Acuerdo de Solución Amistosa sentó dos grandes precedentes. Por un lado el reconocimiento de una Comisión Internacional de la violación de los derechos reproductivos de una mujer. Por otro lado estableció

¹⁶ El Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (Actualmente Centro de Derechos Reproductivos) y las organizaciones Alaíde Floppa y Epikieia presentaron el 8 de marzo del 2002 una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegando que en caso de Paulina se había violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. EL CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se rige por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una de las funciones del CIDH es atender denuncias o peticiones de personas, grupos de personas u organizaciones que aleguen violaciones de los derechos humanos cometidas en los países miembros de la OEA. Durante más de dos años el Gobierno de México presentó a la CDH observaciones a las peticiones de la queja elevada y solicitó a la corte no admitir el caso. El 20 de julio del 2004 el gobierno mexicano y las peticionarias solicitaron a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la cancillería mexicana (Patricia Olamendi) llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa. La Secretaría de Relaciones Exteriores —a través de la Dirección General de Derechos Humanos— actuó como intermediaria entre el gobierno de Baja California y las representantes de Paulina. Lo interesante es destacar que la CIDH nunca reconoció oficialmente la historia de Paulina como un caso. El Acuerdo de Solución Amistosa contemplaba: 1. Reparaciones por concepto de daño material (daño emergente, lucro cesante, prestaciones de salud, prestaciones educativas, fuente de ingresos económicos); 2. Reparaciones por concepto de daño inmaterial (daño moral); 3. Investigación, procesamiento de los responsables; 4. Reconocimiento de responsabilidad internacional; 5. Establecimiento de medidas de no repetición; 6. Otros compromisos del Estado Mexicano.

¹⁷ Ver también el anexo “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” en Naciones Unidas Consejo Económico y Social, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos, 18 de enero, 2000, principios IX (15) y X (21)-(22)- (23), [E/CN.4/2000/62]. Es interesante destacar también que México había ratificado su compromiso con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. Dicho Programa de Acción reconoce que los derechos reproductivos son derechos humanos y establece que en los casos en que el aborto no es contrario a la Ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. Proyecto de Declaración de la Reunión de la Mesa Directiva Ampliada del Comité Especial sobre Población y Desarrollo de la CEPAL, Santiago de Chile, 10 y 11 de marzo de 2004. Disponible en www.eclac.cl/celade/noticias/noticias/9/14399/DSC-1-esp.pdf. Visto en diciembre 2010.

que era necesario clarificar y promover los procedimientos legales y médicos que faciliten a las mujeres el acceso a un aborto no punible cuando existiera violación sexual. En este sentido, se acordó elevar una propuesta para la publicación de una Circular de la Secretaría de Salud y para reformar el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.¹⁸

Debido a la estructura Federal de México, las disposiciones sobre el aborto contenidas en el Código Penal Federal resultan generalmente irrelevantes para el tratamiento del tema a nivel estatal y solamente son aplicables si el aborto se lleva a cabo bajo jurisdicción Federal exclusivamente. Desde enero del 2006, todos los códigos penales estatales penalizan el aborto tanto para la mujer embarazada que recurre al aborto como para el profesional de la salud que lo provee. Las sanciones aplicables varían de un estado a otro, pero la pena es de entre seis meses a cinco o seis años de prisión generalmente.

La última modificación directa sobre los artículos del delito de aborto en el Código de Procedimiento Penal del Estado de Baja California fue el 20 de agosto de 1989. Sin embargo, en el año 2008 una ley aprobada por el PAN en Baja California adiciona a la Constitución el artículo séptimo que establece *el respeto por la vida desde el momento de la concepción*. El artículo tercero transitorio de la reforma estipuló al mismo tiempo que todo lo que entrara en contradicción con esta norma quedaba derogado:

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra

¹⁸ Se estableció un procedimiento para la interrupción legal del embarazo en casos de violación, por medio del cual el personal de la Procuraduría ya tendría elementos legales para brindar información y asesoramiento sobre la interrupción legal del embarazo en caso de violación. La Circular de la Secretaría de Salud del Estado estableció los "Lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Estado de Baja California". La Circular fue despachada por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California el 4 de octubre de 2006, mediante el Oficio 11857 en el que remite a la Subsecretaría General de Gobierno para que la integre al procedimiento de Acuerdo de Solución Amistosa. También se elaboró por parte de las peticionarias un proyecto de reforma del Código Penal, al de Procedimientos Penales y a la Ley de Salud del Estado. Decreto del Ejecutivo del Estado mediante el cual se reforma de la denominación del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, así como el Artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en Periódico Oficial del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, tomo CXIII, N° 42m, 13 de octubre del 2006, págs. 3-6. Ese proyecto fue presentado al Congreso Local el 15 de septiembre del 2006, por medio de la Dirección de Estudios y Proyectos Legislativos.

bajo protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural no inducida.¹⁹

Distintas agrupaciones políticas de derechos humanos iniciaron una presentación frente a la Corte Suprema de Justicia apelando esta nueva Ley que puso en jaque al aborto legal bajo determinadas situaciones. Los artículos sobre aborto en México se encuentran en el Libro Segundo, Sección Primera: Delitos contra el individuo. Título Primero: Delitos contra la vida y la salud personal.²⁰

El Estado de Baja California considera que los motivos por los cuales se puede solicitar un aborto o que un aborto es legal son: en caso de violación, cuando es imprudencial o culposo, por peligro de muerte, por malformaciones genéticas o congénitas del producto, por grave daño a la salud y por inseminación artificial no consentida. Baja California contempla también que los plazos para la interrupción del embarazo podrán ser de entre 75 días y 3 meses a partir de la violación o del embarazo²¹. No contempla las autorizaciones para las ILE (Interrupción Legal del Embarazo) por motivos económicos o por voluntad de la mujer durante las 12 primeras semanas del embarazo (actual código del Distrito Federal y de Yucatán).²²

El caso de Paulina es relevante a partir del precedente que estableció un litigio internacional que reconoció la violación de los derechos reproductivos

¹⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial N° 23, de Fecha 16 de agosto de 1953, Tomo LXVI. Capítulo IV de las garantías individuales, sociales y de la protección de los Derechos Humanos. El artículo 7 fue adicionado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial N° 8, de fecha 10 de Marzo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto N° 142, publicado en el Periódico Oficial N° 12, de fecha 20 de marzo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto N° 95, publicado en el Periódico Oficial N° 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto N° 109, publicado en el Periódico Oficial N° 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto N° 87, publicado en el Periódico Oficial N° 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto N° 104, publicado en el Periódico Oficial N° 47, de fecha 28 de octubre de 2005, Sección I, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto N° 180, publicado en el Periódico Oficial N° 3, de fecha 20 de enero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007. Reforma final, versión que se cita, del 4 de diciembre del 2008.

²⁰ *El 26 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 175 en el cual se reforma el artículo 7 de la Constitución local con el fin de "sustentar que todo individuo concebido se le reputará como nacido para efectos legales" lo cual afecta a las causales bajo la cual se puede realizar un aborto. El artículo Tercero Transitorio de ese Decreto deroga todas las disposiciones que contravengan esta protección; sin embargo, a la fecha no se ha legislado en este sentido, por lo que la causal subsiste. Además, este Decreto se encuentra sujeto a la confirmación de su validez constitucional, en tanto se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

de una mujer obligando al Estado que no cumplió con lo establecido por las leyes y acuerdos internacionales que reconozca su error y lo repare.²³

El año 2000 fue clave en el proceso de despenalización del aborto en el Distrito Federal de México ya que se presenta la propuesta de la jefa de Gobierno, Rosario Nobles, para modificar la legislación penal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró constitucional la reforma (que había sido apelada por el Partido Autonomista Nacional y el Partido Ecologista) permitiendo así que el proceso culmine en la sanción en abril del 2007 de la legalidad del aborto hasta la semana 12 de gestación por voluntad de la mujer en el Distrito Federal. (POU, 2009).

Según Márquez Murrieta, la visibilidad del caso de Paulina en el espacio público pareció ser acompañada por una serie de medidas políticas que tendían a problematizar primero el aborto como un asunto de la salud pública, para luego presentar efectivamente el aborto como cuestión de derechos de las mujeres al control de sus cuerpos. (MARQUEZ MURRIETA, 2006).

²¹ En el Capítulo V encontramos entonces los siguientes articulados que tipifican el delito del aborto: **Artículo 132.** —*Concepto.* Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. **Artículo 133.** —*Auto aborto y aborto consentido.* A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de esta. **Artículo 134.** —*Aborto sufrido.* Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de esta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años. **Artículo 135.** —Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar. Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. **Artículo 136.** — *Aborto no punible.* El aborto no será punible: I. —*Aborto culposo.* Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; II. —*Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.* Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica; III. —*Aborto terapéutico.* Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y este oír el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

²² Reforma al Código Penal del Estado de Chiapas el 18/12/09 Reforma al Código Penal del Estado de Veracruz el 4/12/09, Reforma al Código Penal en Yucatán el 7/08/09, Reforma al Código Penal en Jalisco el 2/07/09, Reforma al Código de Procedimientos Penales en el Estado de México el 2/02/09

²³ Un caso similar al de Paulina en torno de las “indemnizaciones por el derecho de no nacer” es el estudiado por Marcela Iacurb. (IACUB, 2002). En este libro se analizan las consecuencias legales, políticas y filosóficas del caso *Perruche* sobre el derecho de no nacer y la noción de vida en el marco legal francés. En 1982 la Sra. Perruche no es diagnosticada con rubéola durante su embarazo y su niño nace con severos problemas médicos. Sus padres (y luego el propio Nicolás) demandan al Estado y a los médicos por el error del diagnóstico, que fue reconocido por la Justicia. Las agrupaciones médicas y de discapacitados militaron en contra de la ley Perruche, que culminó con un proceso jurisprudencial de revisión y detalle de las condiciones en que se puede demandar al Estado por un mal diagnóstico.

La historia de romina tejerina

¿Cuál es la historia de Romina Tejerina? Romina Tejerina vivía en San Pedro, una ciudad a 63 kilómetros de la capital de la Provincia de Jujuy (San Salvador de Jujuy), en la Provincia que lleva su mismo nombre en el norte Argentino. El 1 de agosto del 2002, cuando tenía 18 años, fue violada por un vecino de la esquina de su casa cuando ella salía a buscar a su hermana a un baile en el barrio de Santa Rosa de Lima. Producto de esa violación quedó embarazada. Nunca denunció la violación ante la justicia ni comentó nada a su familia. Intentó varias veces realizarse abortos caseros y como producto de uno de estos intentos (la ingesta de laxantes) se adelantó el parto. El nacimiento se produjo en el baño de su casa el 23 de febrero del 2003 a las 8:00 de la mañana. Romina introdujo el bebé en una caja y lo apuñaló. Su madre y su hermana llevaron al bebé al Hospital Paterson, para ser luego trasladada al Hospital Pablo Soria de San Salvador de Jujuy donde murió dos días después (el 25 de febrero del 2010). Romina estuvo internada producto de una infección un mes. Quedó detenida en el mismo momento en que se le otorgó el alta médica.

El acusado de violación estuvo libre y siguió amenazando a Romina durante cinco meses. Eduardo Vargas de 38 años de edad fue detenido por el delito de violación y liberado después de 23 días bajo arresto en noviembre del 2003. Su liberación se produjo porque los cálculos del tiempo de gestación del feto que llevaba Romina y el momento que él reconocía que había tenido contacto con ella (contacto consentido, no una violación) no lo hacían responsable del embarazo. El juez que instruía en la causa, Dr. Argentino Juárez, no autorizó las pruebas de ADN al cadáver del bebé. Los análisis habrían comprobado —o no— el argumento de la defensa de Romina Tejerina que afirmaba que el feto había sido expulsado por las innumerables maniobras abortivas y que era inviable. El objetivo de la defensa era un cambio de carátula de la causa de Tejerina de “Homicidio agravado por el vínculo” a “Aborto”, que tiene una pena mucho menor. Otra estrategia de la defensa fue el reconocimiento del estado de alteración e inconsciencia de Romina al momento del parto.²⁴

El juez Argentino Juárez después de 11 meses inicia el acta de procesamiento, en la cual no se menciona la violación sexual que Tejerina

²⁴ En Argentina el *estado puerperal* tenía su figura específica en el Código Penal hasta 1994: “Art. 81. Inc. 2°. “Se impondrá de uno (1) a seis (6) años (...) A la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo influencia del estado puerperal.”

denunciaba²⁵. Los abogados defensores de Tejerina —Mariana Vegas y Fernando Molina (co-defensor)— plantearon la *inimputabilidad* de Romina por haber actuado bajo *stress post traumático* y en estado puerperal, lo que fue confirmado por el perito parte.

El perito parte estableció en los informes que presentó la defensa que la falta de atención médica y psicológica de Romina —no autorizadas por el juez— habían vuelto crónico su cuadro de disociación psíquica.

Una vez detenida, Romina hizo la denuncia penal a su violador. Vargas fue detenido 7 meses después y fue sobreseído por el juez Jorge Samman 23 días más tarde, en noviembre del 2003, porque no coincidía la fecha de violación con el tiempo de gestación de feto, que nunca fue determinado por una prueba de ADN. La defensa denunció de falso testimonio a los testigos, dos de ellos policías. La Sala de Apelaciones confirmó el sobreseimiento sin ofrecer fundamentación y sin responder a ninguno de los planteos realizados por la defensa de Romina.

La Dra. Liliana Fernández de Montiel pidió la pena de cadena perpetua a Romina, pero el tribunal consideró que debía condenarla por “homicidio calificado” y graduó la pena a la mitad; entre los 8 y 25 años que corresponden, teniendo en cuenta la falta de contención y situación particular por la que pasaba la acusada.

Romina Tejerina estuvo imputada por el delito de “Homicidio calificado agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación” (previstas y penadas por el artículo 80 inciso 1º en función del último párrafo de la misma norma, del Código Penal).²⁶

Las discusiones a lo largo del juicio —que tuvo lugar entre el 5 y el 11 de junio del 2005— estuvieron centradas en tres grandes puntos: 1. la sospecha sobre la violación de Romina Tejerina que habría producido un embarazo no deseado; 2. el grado de conciencia o de inconsciencia de Romina al momento del hecho; 3. si la figura legal puede considerarse aborto en función de la edad gestacional del feto.

²⁵ El 15 de agosto del 2008 a pedido de distintas organizaciones sociales de San Pedro fue sometido a un jurado por autorizar el desalojo de familias guaraníes de El Talar, en la Provincia de Jujuy en claro beneficio del empresario Strecich, que exigió las tierras para la siembra de soja. En el año 2009, la abogada de Romina Tejerina realiza una denuncia contra este Juez de Instrucción en función de su accionar en un caso de denuncia de abuso sexual a una menor que se produjo el 14 de junio del 2009, en el cuál no se dejó declarar a la representante de la menor ni a la menor en la causa, en tiempo y forma.

²⁶ Artículo 80 del Código Penal de la República Argentina, Inciso 1.

En síntesis, en la sentencia los jueces de la causa no dieron lugar a la denuncia de violación y no hay mención de pericias que creyeran en la edad gestacional del feto (para saber si era o no viable). Los psiquiatras que realizaron el peritaje a Romina consideraron que no hubo alteración de sus facultades mentales, por lo que no se configuraba el estado “emoción violenta”, señalando que la acusada había tenido plena conciencia de lo sucedido.²⁷

La presidencia del Tribunal estuvo a cargo de Llermanos, responsable de los argumentos centrales de la sentencia:

[...] Así también, tenemos lo relatado por la Dra. Teresa Hormigo, quien dijo que Romina le manifestó que fue un embarazo no querido y ocultado; que hubo conciencia de realizar el hecho, no estaba alterada, no hubo pérdida de conciencia. Descarta el episodio psicótico agudo porque no había delirios. Esto mismo es sostenido por el Dr. César Burgos quien refiere que la procesada sabía lo que hacía, no había alteración mental, ni delirios, ni alucinaciones y que de acuerdo al examen realizado determina que no existió psicosis aguda. Por su parte la Dra. Mabel Sánchez nos refiere que no se determinaron alteraciones morbosas en Romina, no hubo un episodio psicótico, no hubo alucinación ni delirios.²⁸

Sobre el accionar y los argumentos de la defensa, el Presidente de la cámara dijo:

En el caso, a todo evento hemos sostenido que estamos en presencia de la muerte de un recién nacido, tales extremos se encuentran acreditados debidamente. Sin embargo, cabe recordar la prueba del nacimiento y muerte de las personas según nuestra ley civil, y ello resulta útil desde que la defensa en más de una oportunidad, y en un vano intento exculpatorio, pretendió mostrar o hacer aparecer la conducta antijurídica y culpable de la prevenida, como atentatoria de una persona concebida en el seno materno —diciendo de feto—, sin dejar de advertir que este tiempo ya había sido superado, dando paso al nacimiento con vida, art. 70 del Código Civil: “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de

²⁷ Referencia Expediente N 29/05 "Romina Anahí Tejerina, homicidio calificado, San Pedro", del 22 de junio del 2005.

²⁸ Sala Segunda de la Cámara Penal: señores Vocales titulares Doctores Antonio Llermanos, Héctor Carrillo y Alfredo José Frías.

su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre”. [...]

[...] se habla de feto, del aborto que se dice tuvo lugar, ya con anterioridad hemos analizado y probado rotundamente la infundada pretensión. Otra de las banderas que levanta la defensa se encarna en una supuesta violación, nada más ilustrativo y convincente para sostener que tal hecho ilícito nunca tuvo lugar, que el documental agregado por cuerda floja; Expte. N° 5872/03, caratulado: “Vargas, Eduardo Emilio, p.s.a. de abuso sexual con penetración, San Pedro”, en donde el sometido a proceso como supuesto autor de este hecho ilícito fue finalmente sobreseído en la causa.

Siguiendo con el análisis vamos a ingresar ahora en el supuesto estado psicótico agudo en que incursiona la defensa. Para apreciar tal postura debemos mencionar como de particular relevancia los informes médicos que obran en la causa, por un lado la perito de parte doña María Teresa López de Fernández, licenciada en Psicología nos refiere: “relata un atentado sexual, que determinó su embarazo y desencadenamiento del neonaticidio... en el momento del parto enfrentada con la realidad se desorganizó de manera aguda (episodio psicótico) y cometió el asesinato de la hija...”²⁹

De las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena:

Se trata de un caso en que no media emoción violenta, pero cuyas particulares circunstancias harían justa la atenuación de la pena. Al ser modificada la escala del art. 82 (ahora es de 10 a 25 años), la situación prevista como intermedia se volvió ilógicamente, más benigna, resultando en mejores condiciones quien mata cuando la emoción violenta no existe, siempre que medien las circunstancias extraordinarias a que hace referencia el texto legal.

²⁹ “(...) se presenta como incompatible el relato que realiza la encartada en su declaración indagatoria de fs.91/93 en donde refiere las secuencias ejecutivas previas y concomitantes a la consumación del ilícito. Incompatible precisamente con un cuadro de pérdida de conciencia y falta de comprensión de la criminalidad del acto, que se dice haber padecido. Llama la atención poderosamente esto, que a todas luces se muestra como incongruente, por un lado la falta de conciencia y comprensión de lo que hizo y por otro los pormenores que da en cuanto al suceso protagonizado; brindando un relato coherente y minucioso”. —Expediente N 29/05.

Siguiendo con el análisis ilustrativo, y por último, cabe mencionar el inc.2º del art. 81, derogado por Ley 24.410, que contemplaba el delito de infanticidio, amenazando con una pena menor, cuando la madre para ocultar su deshonra, mataba a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontraba bajo el estado puerperal. La derogación de dicha figura penal respondió, según surge de la exposición de motivos que acompañó al proyecto, al hecho de que “los cambios sociales operados no provocan la censura ni el repudio que otrora acarreaba la maternidad irregular” (Núñez, Ricardo C., *Manuel de Derecho Penal, Parte Especial*, 2ª Ed. Actualizada, página 27). —[...]”³⁰

No puedo dejar de destacar que al momento del alumbramiento Tejerina se encontraba en la soledad del baño de la casa de su hermana Mirta, producto de la ingesta de laxantes, cuando nace la beba viva, privada de los medios asistenciales y farmacológicos indispensables, busca el apoyo en su hermana, pidiéndole ayuda, pero no obtiene respuestas.

Me permití citar extensamente el fallo para retomar a partir de la sentencia algunas cuestiones que me parecen centrales. En primer lugar los argumentos de los peritajes. En ningún momento en la descripción de los peritajes figura la edad gestacional del feto. Este dato que es omitido en los informes era central para los argumentos de la defensa. En segundo lugar, los peritajes aprobados por los jueces y que dan “muestras científicas” del estado psicosocial de Tejerina son las pruebas de los médicos psiquiatras. En el fallo se desacreditan los argumentos de la psicóloga parte que señala que Romina sufrió un estado de *stress* y que tuvo sus facultades alteradas al momento del parto.

Para analizar este punto voy a introducir el análisis de otro caso muy similar al de Tejerina pero que contó con la absolución de un jurado popular en la ciudad de Villa Dolores, Provincia de Córdoba en el año 2006 y que tras una

³⁰ “Como consecuencia de la derogación de este delito, el autor que fuese ascendiente de la criatura a la que mató, cometerá un homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc.1) con una pena disminuida si concurrieren circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 último párrafo). Vale decir, que ya no importa si el ilícito fue cometido para salvar la honra, ocultando su deshonra, desde que esta figura de homicidio atenuado, como se puntualizara fue derogada. No obstante lo señalado, para tal supuesto deben verificarse dos aspectos fundamentales como condición del infanticidio; que se cometa para ocultar la deshonra, y que lo sea durante el nacimiento o en el estado puerperal, elementos estos, que en el supuesto hipotético de que la normativa señalada estuviera en vigencia, obviamente serían objeto de análisis y valoración, en orden quizás a los fundamentos que dieron lugar, a la exposición de motivos, de la ley que finalmente derogó la figura del infanticidio”. —Expediente N 29/05.

apelación fue nuevamente ratificada la absolución en marzo del 2010³¹. La descripción y la introducción de este otro caso me interesa no solamente por la similitud en los hechos de las acusadas sino porque ofrece herramientas para el análisis de los distintos agentes del proceso judicial, especialmente de los jurados populares³².

El caso Tejerina, al revés³³

La ley 9182 de jurados populares fue promovida en Córdoba dentro de un contexto de fuertes demandas por el endurecimiento de los castigos y deslegitimación del Poder Judicial³⁴. María Eugenia Gastanzoro y Bruno Rusca realizaron una investigación (GASTIANZORO y RUSCA, 2009) que analizó cincuenta y un sentencias registradas entre 2005 y el 2007 en Córdoba, en las cuales las opiniones de los magistrados y de los ciudadanos comunes que formaban parte de un jurado popular coincidían en un alto porcentaje: en un 86,7% de los casos los veredictos fueron tomados por unanimidad. En ese periodo consultado, los ciudadanos comunes (jurados populares) formaron un bloque diferente al de los jueces en solamente seis oportunidades y solamente en uno de esos casos se impuso por mayoría el jurado popular: el caso de Elizabeth Díaz en Villa Dolores.

Existen numerosas e innegables similitudes entre los casos de Elizabeth Díaz y el de Romina Tejerina a pesar de las diferencias materiales propias de cada una de las historias.³⁵ En ambos procesos se juzgó a mujeres jóvenes provenientes de situaciones sociales muy precarias, que ocultaron

³¹ El Fiscal de la Cámara Dr. José Luis Cerioni de la causa interpuso un Recurso de Casación. Exp. D. 1/04. "Sr. Dr. José Luis Cerioni en contra de la sentencia N. 201 del 12/12/2006. En este Recurso de Casación el Fiscal solicita que se anule el fallo.

³² (GASTIANZORO Y RUSCA, 2009) Retomo sus reflexiones y conclusiones porque me permitieron comprender el funcionamiento de las dinámicas internas de los procesos judiciales a mujeres desde una perspectiva que antes no había ensayado.

³³ Título de la nota del Diario Página 12 con fecha del 25 de marzo del 2010. Página 12 es un diario de circulación nacional en papel y en formato digital. Pueden leerse de forma completo por internet: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-142610-2010-03-25.html> -Vista diciembre 2010.

³⁴ La ley cuenta con 60 artículos y tiene fecha de aprobación en la Legislatura de la Provincia de Córdoba, en la República Argentina el 22 de septiembre del año 2004.

³⁵ En el año 2006 Elizabeth Díaz fue enjuiciada por matar a su beba recién nacida y absuelta con una sentencia sin precedentes en Argentina. La joven quedó embarazada a los 18 años debido a la relación de abuso y violencia que sufría por parte de una persona allegada a su familia, el Sr. Benavidez, empresario de 61 años. Elizabeth ocultó el embarazo y lo sobrellevó nueve meses sin que nadie lo supiera. El 8 de febrero de ese año, al dar a luz en el baño de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica en San Javier, entró en estado de conmoción dando muerte a la criatura. Ante la muerte de su bebé fue procesada por homicidio calificado por el vínculo que implicaba la aplicación de la reclusión perpetua, como en el caso de Romina Tejerina, pero el Fiscal de la Cámara pidió una pena de ocho años de la cárcel: la pena mínima que establece el Código Penal para el homicidio simple. El Fiscal interpretó que había "atenuantes extraordinarios" que impedían solicitar una condena tan grave.

embarazos surgidos de abusos sexuales y que dieron muerte a su bebé inmediatamente después del parto. La cuestión central que se discutió en los debates en el marco de ambos juicios fue en torno de la capacidad de comprensión de las acusadas en el momento del hecho. Es en medio de estos debates donde cobran especial importancia las pericias psiquiátricas y psicológicas que se realizaron a las acusadas.

Las sentencias que decidieron la suerte de las acusadas fueron diametralmente opuestas. Romina Tejerina fue condenada a la pena de 14 años de prisión en un fallo unánime por la Sala Segunda de la Cámara Penal de San Salvador de Jujuy. Elizabeth Díaz fue absuelta por la mayoría de 6 jurados populares contra la opinión de los dos jueces técnicos y dos jurados populares de la Cámara Penal de la Ciudad de Villa Dolores de la Provincia de Córdoba.³⁶

Los autores que referimos más arriba analizaron la sentencia y los argumentos de la mayoría (conformada por seis jurados legos) y de la minoría (posición adoptada por los dos vocales de la Cámara, es decir, los jueces técnicos).³⁷ El punto central de discusión y de desacuerdo en el desarrollo del juicio fue en torno de la valoración de las pericias del psiquiatra y de la psicóloga sobre el estado de conciencia de Elizabeth (punto de discusión que propuso también la defensa de Tejerina como venimos señalando). Lo que el trabajo de investigación propone como hipótesis de análisis de la sentencia de Díaz es que en este único caso los jurados populares fueron en contra de la opinión de los jurados técnicos por dos motivos: en primer lugar aceptaron las pericias que la Psicóloga hizo de la acusada y rechazaron las pericias de los médicos Psiquiatras. Es interesante señalar que al igual que en el caso de Romina Tejerina, las pericias psiquiátricas no aprobaron el estado de inconsciencia, estado crepuscular o el estado de emoción violenta en el momento del hecho. El discurso de ambas psicólogas que intervinieron como peritos en cada una de estas causas, reconocían el estado emocional, el escenario de abusos y de inconsciencia de cada una de las acusadas. Los jurados populares sostuvieron a partir de la pericia psicológica una fundamentación que se opuso al discurso de la doctrina-jurisprudencia dominante ya que tomaron en cuenta aspectos de la personalidad de la imputada entrelazando género, violencia, sexualidad y salud reproductiva. En los informes, las psicólogas hicieron un descargo sobre la violencia de género, incorporando una dimensión psicosocial y sobre la personalidad de las acusadas.

³⁶ El 27 de diciembre de 2006 la Cámara Criminal de Villa Dolores, ciudad situada a 20 kilómetros de San Javier, Provincia de Córdoba, resolvió absolver a la acusada.

³⁷ Los jurados populares no están habilitados por ley para redactar y escribir la sentencia. Esta función queda a cargo del Presidente del tribunal, que no tiene ni voz ni voto en la deliberación.

En segundo lugar, los jueces técnicos no quisieron apartarse de los precedentes judiciales. Podemos suponer que el peso de la jurisprudencia es un factor a tener en cuenta en las posiciones de los jueces que votaron la condena (tanto en el caso de Díaz como con el caso de Tejerina). En el caso de Elizabeth el precedente era la ratificación de la sentencia condenatoria (por mayoría) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del caso de Tejerina.³⁸ Gastianzoro y Rusca plantean que los jueces de menor instancia suelen seguir la jurisprudencia asentada en los tribunales superiores. El razonamiento jurídico corresponde a una lógica de conservación: los jueces controlan las reglas y conocen la jurisprudencia y el lenguaje técnico, por eso se recurre en la argumentación de una posición frente a un hecho a lo que la jurisprudencia (las sentencias de casos que han sentado precedente) dictamina. Los autores sugieren que en el caso de Elizabeth Díaz los jueces populares establecieron otra relación con la jurisprudencia en parte por el papel de los medios de comunicación en la difusión de la historia.³⁹

Estas conclusiones sobre las relaciones que los operadores jurídicos establecen con el escenario, los hechos, su práctica y la jurisprudencia insinúa que la existencia de leyes que despenalicen bajo determinadas circunstancias a las mujeres de abortos e infanticidios no garantiza la no criminalización de las mujeres que realizan estas mismas prácticas. Pero volveré sobre esta idea al final del artículo.

Luego de un recurso de casación que presentó la defensa de Romina, luego de que la Corte Suprema ordenara una revisión del fallo a la justicia jujueña el 10 de octubre del 2006, se rechazan en distintas instancias los pedidos de excarcelación de Romina. En un fallo dividido la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) rechazó el recurso por el cual el caso había llegado hasta ese tribunal. Votaron a favor de la reducción de la condena Dr. Eugenio Zaffaroni y el Dr. Juan Carlos Maqueda y en contra el Dr. Eduardo Petracchi, la Dra. Carmen Argibay y la Dra. Elena Highton de Nolasco. El voto definitorio fue el del presidente de la Corte, el Dr. Ricardo Lorenzetti. Son interesantes las distintas posiciones adoptadas por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al fallo.⁴⁰ El Dr. Lorenzetti siempre sostuvo como argumento

³⁸ Recurso de Hecho-Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado. Causa 29/05 CSJN.

³⁹ En este sentido el papel de los medios de comunicación en casos de aborto estalló en el Estado de Mato Grosso do Sul (Campo Grande) en Brasil, el 10 de abril del 2007 cuando una cámara oculta en una clínica de planificación familiar que funcionaba desde hacía 20 años denunció maniobras abortivas y la justicia confiscó expedientes médicos e inició el procesamiento a más de 9.896 mujeres. La responsable de la Clínica apareció muerta bajo sospechosas circunstancias y los jurados populares que intervinieron en la causa acordaron con los jurados legos en que las parteras y enfermeras que trabajaban en la clínica debían ser procesadas. El tribunal no aceptó los habeas corpus que presentaron las organizaciones feministas. El juez que instruye en la causa dijo que las procesadas no serán más de 900 mujeres. El proceso continúa. No hay hombres inculcados en la causa.

⁴⁰ Recurso de Hecho-Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado. Causa 29/05 CSJN.

el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial que habilita a la Corte a *considerar inadmisibles un recurso extraordinario porque no reúne las condiciones de gravedad e interés federal.*

Las juezas Carmen Argibay y Highton de Nolasco redactaron cada una su descargo atacando especialmente la argumentación del *brote psicótico* esgrimida por la defensa y sosteniendo que el conocimiento de los hechos relatados por Tejerina durante el juicio daban la pauta de *que no había sufrido ninguna pérdida de la razón.*

Highton de Nolasco señaló, por su parte, que un embarazo fuera del matrimonio en la generalidad de los casos, ya no escandaliza a nuestra sociedad. De allí que la nota *ocultar su deshonra* le pareció actualmente injustificable para atenuar la pena que correspondería a un homicidio calificado.

Argibay, una de las juristas Argentinas que mayores manifestaciones a favor de la legalización del aborto ha realizado a lo largo de su carrera, señaló que *“en este caso debe decirse que la gravedad del hecho imputado a Tejerina ha sido cuidadosamente contrapesada por el tribunal de juicio con una completa consideración del contexto biográfico de la acusada y de su estado psíquico al momento de perpetrar el homicidio”.*⁴¹

Los otros dos miembros de la Corte Suprema no compartieron los argumentos de la mayoría de los miembros. Para el Dr. Eugenio Zaffaroni la afirmación a la que se reduce todo el fallo según la cual si al momento del hecho *“la imputada no hubiera comprendido la criminalidad de su acto (...) no le hubiese permitido recordar las circunstancias vividas con tanta claridad y detenimiento, no es más que una afirmación que sólo encuentra el fundamento en la voluntad de quien la sostiene y que sin basamento alguno decide nada menos que sobre la capacidad de culpabilidad de una persona”.* Para el jurista, la lucidez en el relato posterior no contradecía en nada la posibilidad de inimputabilidad del sujeto al momento del hecho.

Finalmente el 24 de junio del 2012, el mismo día de su cumpleaños y tras cumplir los dos tercios de su condena, Romina Tejerina queda en libertad condicional a los 29 años.

De Paulina a Romina

“Tengo 32 años, hijos, y soy una sobreviviente de explotación sexual. Como resultado de los abusos sexuales

⁴¹ Recurso de Hecho-Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado. Causa 29/05 CSJN.

a los que fui sometida, me encuentro cursando la novena semana de embarazo. La continuación de este embarazo me está sometiendo a una situación de trato cruel, inhumano y degradante, en donde temo por mi integridad física y psíquica; se trata de una gestación resultado de violencia sexual sistemática que he sufrido por un tiempo extendido”

12 de octubre 2012, Diario *Página 12*

En el año 2011 una nena de 15 años violada en Comodoro Rivadavia en la Provincia de Chubut, Argentina, volvió a poner en la escena pública el debate sobre el aborto no punible y la violencia sexual. El gobernador de esa provincia en aquel año, Mario Das Neves, apoyó la promulgación de una ley que exime al médico y a la mujer que solicita la práctica del aborto en caso de violación. Esta ley compromete también a la Secretaria de Salud de la Provincia a garantizar la *atención integral, oportuna y eficaz* de la mujer en caso de aborto no punible.⁴² En julio del 2010 una Guía Técnica de Atención Integral de los abortos no punibles juega entre el tener o no tener estatuto de resolución ministerial para toda la Argentina.⁴³ En la misma fecha, el Procurador de Justicia de Guanajuato se defendía de las acusaciones del Centro Feminista *Las Libres de México*, que acusaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de tener 160 mujeres investigadas por el delito de aborto en los últimos 10 años. En simultáneo a la denuncia y en el mismo Estado de Guanajuato, Alma Yareli Salazar Saldaña de 25 años quedaba liberada luego de tres años de prisión acusada del delito de homicidio producto de haber abortado.... un aborto espontáneo! En Campo Grande, Mato Grosso do Sul, Brasil el proceso penal contra 900 mujeres que abortaron desde 2003 hasta el 2011 en una Clínica de Planificación Familiar continuaba con jurados populares que apoyaron el proceso de criminalización de las mujeres.⁴⁴

En octubre del 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina anuló una medida cautelar que impedía que una mujer violada víctima de la trata de personas pudiera interrumpir el embarazo producto de la

⁴² Legislatura de la Provincia de Chubut, Ley del 20 de mayo del 2010.

⁴³ En Argentina desde el año 2007 existen guías de atención para los abortos no punibles en cuatro provincias: Buenos Aires (2007), Chubut (2010), Neuquén (2007) y Santa Fe (2009). La Guía Técnica para la atención integral de los abortos no punibles que está en vigencia desde el año 2007, aún no cuenta con resolución ministerial. En el mes de julio del 2010 existió un intenso debate y reclamo de organismos de derechos humanos y colectivos feministas por la vuelta atrás en la forma de esta resolución por parte del Ministro de Salud Dr. Juan Manzur.

⁴⁴ El aborto es ilegal en el Código Penal de Brasil con un articulado similar al argentino, sólo que data del año 1940.

violencia sexual, enviando un claro mensaje a los jueces sobre la interpretación del aborto no punible en este país.

Los límites entre el aborto legal y el aborto como un delito parecen no poder establecerse claramente en escenarios penales prohibicionistas, no solamente en las interpretaciones legales sino también en los argumentos que se construyen a partir de éstas en la opinión pública. (MORÁN FAUDES, MONTE, SANCHEZ, DORVETTA, 2011; JONES, CURIAL, AZPERREN, 2012).

La visibilidad de estas historias en la escena pública-mediática configuró consignas políticas sobre la despenalización del aborto a partir de considerar la prohibición y las dificultades del acceso al aborto legal como un problema social más que como un derecho civil. Las consignas por el aborto legal se concentraron en denunciarlo como consecuencia de condiciones sociales, culturales y económicas que obstaculizan el acceso a una maternidad planificada. Los movimientos feministas hicieron hincapié en la situación de violencia sexual sufrida por las mujeres y de las violencias institucionales que refuerzan la violencia de género. La urgencia por diseñar estrategias legales, penales y políticas para resolver la situación de Paulina y Romina obligó, de alguna manera, a no presentar el aborto como un derecho asociado a la autodeterminación del cuerpo de las mujeres, y sí presentarlo como un derecho asociado a la salud y a los derechos humanos. Por lo tanto, la reivindicación política a partir del modelo de los *derechos* continúa en nuestras latitudes atada a la noción de sujeto *víctima* de opresión. En los argumentos de los abogados y representantes de Paulina y Romina esta noción de *víctima-oprimida* sirvió como clave para organizar los alegatos.

La pregunta obligada es si es posible, en nuestros escenarios latinoamericanos, diseñar una estrategia política y penal fuera de este argumento social del aborto para pensar las claves en torno de su legalización. Es más. Deberíamos pensar en los límites de los argumentos contruidos exclusivamente bajo esta retórica.

Esto que señalamos no significa que no reconozcamos que en ambos casos la posibilidad de testimoniar y contar su historia operó en las jóvenes como motor de *empoderamiento* de su causa (PITCH, 2003) Y no solamente de ellas sino también de su entorno. Las imágenes y discursos de sus madres y herman@s en los medios de comunicación, de los abogados y representantes y de las y los militantes modificaron el escenario inicial de estas historias que terminaron siendo historias de militancia feminista.

Así como me cuestiono si el lenguaje de los *derechos* asociados a la *opresión* de las mujeres es el más conveniente para discutir la despenalización del aborto, también me pregunto sobre cuál ha sido la relación de las mujeres y

el aborto con la justicia. En este sentido me parece interesante señalar dos cosas: en primer lugar que la justicia ha sido más *eficiente* para punir y regular los casos de abortos no punibles que las maniobras abortivas *clandestinas* e *ilegales* que se suceden cotidianamente. Es decir, al menos en el escenario Argentino que es el que conozco con más profundidad, son más los abortos legales que no se pueden realizar porque son judicializados que las maniobras abortivas *clandestinas* penadas con condenas efectivas. Resulta interesante contemplar a las *nuevas* instancias judiciales (apeladas o creadas) como espacios para la resolución de las situaciones que presentamos. La mediación y el litigio internacional en el caso de Paulina y las prácticas judiciales de un jurado popular cordobés en un caso muy similar al de Romina (recordemos, *homicidio agravado por el vinculo* en lugar de *infanticidio*) abren nuevas posibilidades y estrategias para defender hoy a las mujeres.

Finalmente, creo que la figura de los *abortos no punibles* hace estallar esa regla en torno de cuándo se autoriza a abortar y por qué. Los abortos no punibles rompen ese equilibrio inestable y sinuoso sobre el control de la reproducción de las mujeres. Los abortos legales funcionan como el Talón de Aquiles tanto de la estrategia militante que quiere ampliar las situaciones de despenalización de la práctica como de la ley penal que quiere sostener la prohibición.

En este sentido, las preguntas de la jurista feminista italiana Pitch vuelven a ser interesantes disparadores para el debate: “¿quién es el competente para tomar decisiones sobre esta materia, y por qué y qué tipos de reglas son necesarias para decidir?” (PITCH, 2003).

Las mujeres aparecen siempre en las figuras de la penalización como en las de la despenalización del aborto, *como sujetos que necesitan tutelas* en torno de su capacidad generativa o reproductiva. Esta *tutela* ejercida por padres-maridos, Estado, leyes, jueces y por la medicina, les niega a las mujeres el ejercicio de su responsabilidad y *subjetividad moral*. (ROSTAGNOL, 2008).

Esa subjetividad y responsabilidad moral, según la propuesta de Pitch, está anclada en su capacidad de ser “cuerpos gestantes”, cuerpos capaces de reproducir. El control sobre la reproducción a través de distintos dispositivos médico-legales no permite aún hoy que las mujeres se imaginen como dueñas de la capacidad y de la responsabilidad sobre el proceso gestacional.

Las historias de Paulina y Romina dibujan con sus tragedias personales los límites del derecho, la violencia del derecho, las violaciones del derecho, las demandas por la legalización y despenalización como derecho, el juego y los rituales del derecho penal alrededor del cuerpo de las mujeres. Pensar alternativas a estos juegos fue parte de la propuesta de esta presentación.

Referencias

BLOFIELD, Merike. The politics of moral sin: abortion and divorce in Spain, Chile and Argentina. New York: Routledge, 2006.

CARABAJAL, Mariana. *El aborto en debate*. Apuntes para una discusión pendiente. Buenos Aires: Paidós, 2009.

DI LISCIA María Herminia “Cuerpos expuestos y sin derechos. Los abortos no punibles en argentina”, *Aljaba* [online]. 2012, vol.16 pp. 0-0. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S166957042012000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1669-5704

GASTIANZORO, María Eugenia y RUSCA, Bruno. “La autonomía de los ciudadanos comunes en los tribunales mixtos: cuando las ovejas descarriadas no vuelven al rebaño” ponencia presentada en el *X Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, Córdoba, Argentina, Noviembre 2009.

IACUB, Marcela. *Penser les droit de la naissance*. Paris : Presses Universitaires de France, 2002.

JARAMILLO, Isabel y ALFONSO Tatiana. *Mujeres, cortes y medios: La reforma judicial del aborto*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2008.

JONES, Daniel, CURIAL Santiago, AZPERREN Ana Laura, “Aborto, derechos y religión: posiciones y argumentos evangélicos en el debate sobre la despenalización del aborto en argentina (1994-2011)” en KORNBLIT Analía, CAMAROTTI Ana Clara, y Gabriela WALD (compiladoras) *Salud, sociedad y derechos*. Investigaciones y debates interdisciplinarios. Buenos Aires: Teseo, 2012. 231-252.

MARQUEZ MURRIETA, Alicia “Légalité, laïcité et avortement au Mexique: ‘L’affaire Paulina’” “Tesis Doctoral presentada el 13 de junio del 2007 en el EHESS: Paris, 2007.

_____, Alicia “Un público interpelado por ‘el Caso Paulina’”, en *Debate Feminista*, año 17, vol. 34, 2006, octubre, 221-236.

MASSON, Laura. *Feministas por todas partes*. Una etnografía de espacios y narrativas feministas en Argentina, Buenos Aires: Prometeo, 2007.

MOLLMANN, Marianne. *Mexico, the second assault: Obstructing access to legal abortion after rape in Mexico*. Human Rights Watch: New York, 2005.

MORÁN FAUDES, J.M, Monte, María Eugenia, SANCHEZ, L.J y DORVETTA, R. I “La inevitable maternidad. Actores y argumentos conservadores en casos de

abortos no punible en la Argentina,” En: PEÑAS DEFAGO, María Angélica y VAGIONE Juan Marco (comp.) Actores y discursos conservadores en los debates sobre sexualidad y reproducción en Argentina, Córdoba: Ferreyra Editor, 2011, 127-156.

ORTIZ ORTEGA, Adriana. “The politics of abortion in Mexico: The paradox of Doble Discurso”. En W. CHAVKIN Wendy, Ellen CHESLER. Where human rights begin: Health, sexuality, and women in the new millennium.. New Brunswick, N.J.: Rutgers University Press, 2005.

GIRE. Paulina en nombre de la Ley. México: Temas para el Debate N°2, México, 2000

GIRE. Paulina cinco años después. México: Temas para el Debate N° 4, 2006

GIRE. Paulina, justicia por la vía internacional. México: Temas para el Debate N° 6, 2008

PECHENY, Mario. “La salud como vector del reconocimiento de derechos humanos: la epidemia de sida y el reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales”, en DOMINGUEZ Mon, Ana, FINDLING Federico y A. M. MENDES DIZ Ana (comp.) La salud en crisis. Una mirada desde las Ciencias Sociales. Buenos Aires, Dunken, 2000.

PITCH, Tamar. Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad, Madrid, Editorial Trotta, 2003.

POU JIMENEZ, Francisca. “El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal”. En Anuario de Derechos Humanos, de Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2009.

ROSTAGNOL Susana, BALTAR ROCHA, M. GUTIERREZ M., “Aborto y parlamento: un estudio sobre Brasil, Uruguay y Argentina”. *Rev. bras. estud. popul.* [online]. 2009, vol.26, n.2, 219-236.

_____. “El conflicto mujer-embrión en debate parlamentario sobre el aborto” *Estudios Feministas: Florianópolis*, 16 (2): mayo-agosto, 2008, 667-674,

SCAVONE Lucila. Género y salud reproductiva en América Latina, Cartago, Costa Rica: Libro Universitario Regional, 1999.

VARGAS, Mariana. *Romina Tejerina: una historia de mil mujeres*, Buenos Aires: Editorial Agora, 2006.